

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO

#### DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

#### CAPITULO I.

##### De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión mensual ordinaria, en día anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reunión.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta y en su representación al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones;
- 2.º Señalar y dirigir las discusiones;

3.º Resumir la discusión y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten, serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votación los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos según los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

- 1.º Levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que réprueben;

- 2.º Nominalmente;
- 3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votación nominal, bastará que un solo Vocal la pida: para la secreta serán necesarios tres por lo ménos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinión de la mayoría: en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruere un dictámen de Sección ó Comisión, se nombrará una Comisión especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinión de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 11. Durante la sesión cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusión.

#### CAPITULO II.

##### De las Secciones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reúnan las Secciones presidirá el Vicepresidente de la Junta, si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Sección; y á falta de este el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Sección, es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando ménos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al exámen y aprobación de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipación necesaria se repartan á los Vo-

cales los dictámenes de Sección, que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19. El mismo determinará cuales asuntos, según lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Sección, y cuales debe instruir para someterlos á la Junta general.

#### CAPITULO III.

##### De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comisión el Vocal mas antiguo y Secretario el mas moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos, se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

#### CAPITULO IV.

##### Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º La resolución definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden;
- 2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado, que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

#### CAPITULO V.

##### Del Vicepresidente.

Art. 25. En representación del Presidente, ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta, además de lo expresado en el capítulo 1.º:

- 1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que hayan de componer cada Sección;

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cual de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Dirección, si así conviniese al servicio;

5.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas;

4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecución;

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones, y adoptar, de acuerdo con los Directores respectivos, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios;

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos;

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaración de Real orden;

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remisión de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos propios de las Direcciones;

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Dirección respectiva y á la Sección ó Negociado de Contabilidad de la Secretaría;

10. Distribuir entre las Direcciones y la Secretaría el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordinación gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio;

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos;

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependientes de las Direcciones;

13. Proponer á la Presidencia el nombramiento y separación del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demas, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislación de cada ramo.

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos los empleados cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta in-

mediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspension recayese en empleados nombrados por Real orden;

15. Conceder licencias por un mes y próroga por 15 días;

16. Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados;

2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase;

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 29. Serán Decanos de las Secciones los Vocales mas antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán substituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 30. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Seccion.

Art. 31. Sometido un asunto á deliberacion de la Seccion, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una Comision para que extienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 32. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 33. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 34. Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que expresan los artículos 11 y 12 del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 35. Las direcciones y la Secretaria tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuacion:

La Direccion de operaciones geodésicas:

Trabajos astronómicos.

Idem geodésicos.

Idem marítimos.

Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.

La direccion de operaciones topográfico-catastrales:

Trabajos parcelarios.

Idem zonas fronterizas.

Idem plazas de Guerra.

Idem planos de las poblaciones.

Escuela de Ayudantes.

La Direccion de operaciones especiales:

Trabajos geológicos.

Idem forestales.

Idem itinerarios.

Idem hidrológicos.

La Direccion de operaciones censales:

Censo de poblacion y su movimiento.

Registro civil.

Estadísticas especiales de objetos relativos á la poblacion.

Nomenclator.

La Direccion de trabajos de oficina.

Riqueza territorial.

Idem pecuaria.

Industria, Consumos, Comercio, Anuario, Medios de transporte, Estadísticas especiales de objetos que no se refieran particularmente á la poblacion.

La Secretaria:

Registro, Cierre, Franqueo de la correspondencia, Archivo, Biblioteca y depósito de mapas y planos, Asuntos generales, Inventario de instrumentos, Organizacion de la Junta general, Idem de las Comisiones y Secciones provinciales, Coleccion legislativa de Estadística, Personal administrativo, Material.

Art. 36. Corresponde á los Directores:

1.º Consultar á la Vicepresidencia:

Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general;

Los presupuestos de su ramo, y toda inversion de fondos;

Las cuentas mensuales de gastos;

Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo;

Todo lo relativo al personal.

2.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general;

3.º Despachar lo relativo á tramitacion ó instruccion de todos los expedientes;

4.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo;

5.º Dar la posesion á los mismos;

6.º Distribuir los trabajos en sus dependencias;

7.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 dias, dando conocimiento á la Vicepresidencia;

8.º Formar los presupuestos y cuentas;

9.º Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones cuando fueren necesarias.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 37. Son Vocales de la Junta general de Estadística los nombrados segun el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril último.

Art. 38. Asistirán á las reuniones de la Junta de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 39. Tendrán derecho:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ellas, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;

2.º A pedir que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesion inmediata.

3.º A salvar su voto.

Art. 40. Los Vocales natos no podrán ser representados en las Juntas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades ó ausencias lo substituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 41. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar á la Junta, á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º;

2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones;

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente cuidando bajo su responsabilidad, de que sean luego copiadas en un libro especial íntegramente y tales como fueron aprobadas;

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles;

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones por medio del registro;

6.º Ejercer respecto á los empleados de Secretaria, todas las atribuciones que competen á los demás Directores.

Art. 42. En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes del detall.

Art. 43. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.

Art. 44. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones, siempre que se traten asuntos correspondientes á su Direccion, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 45. Iguales atribuciones tendrán, por lo que respecta á sus ramos, los Ingenieros mas caracterizados que hagan veces de Jefes del detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril último.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 46. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen en trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro y considerado como una comision honorífica y de confianza.

Art. 47. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Art. 48. Sus atribuciones y deberes, en cuanto á convocatoria á sesion durante la celebracion de esta, y á su terminacion, serán iguales en cada Seccion á las del Secretario respecto de la Junta general.

Art. 49. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieren, y el dia de su devolucion á la Direccion á que correspondan.

CAPITULO XII.

De los Inspectores generales.

Art. 50. Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia, en los terminos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.

Art. 51. Cuando se hallen en la córte, asistirán á la oficina para ocuparse en los trabajos que se les en-

carguen, especialmente en los expedientes generales, donde informarán siempre que lo acuerden el Vicepresidente ó los Directores.

Art. 52. Prepararán sus informes por medio de ponente; y escrito el proyecto de este en el expediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el Oficial del Negociado á que corresponda el asunto.

Art. 53. Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán á las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fuesen invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPITULO XIII.

De la Contabilidad.

Art. 54. Una instruccion especial determinará la atribuciones y deberes del Gefe de Contabilidad de Estadística y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vicepresidencia, Direcciones, Ordenacion general de Pagos, Secretaria, Habilitado, Depositario, y los centros directivos de la Contabilidad del reino.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

Art. 55. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 56. El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo, y material de campaña.

Art. 57. Formará y continuará índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los terminos establecidos ó que se establezcan.

Art. 58. No entregará, sin orden escrita del Vicepresidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la Junta. Prévia la autorizacion del Secretario, permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XV.

Del registro y archivo.

Art. 59. Un mismo Oficial cuidará del registro general de entrada y salida y del archivo de la Junta.

Art. 60. Una disposicion especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida y los índices del archivo.

Art. 61. Al Oficial encargado del archivo y registro corresponderá tambien el cierre de las comunicaciones y la custodia de los sellos de la Junta.

CAPITULO XVI.

Del orden interior de las Direcciones.

Art. 62. Los Directores propondrán á la Junta el proyecto de reglamento interior de sus Direcciones respectivas, para llevar á cabo los trabajos que les están encomendados.

Art. 63. Los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares, y cuantos empleados con cualquiera denominacion ó carácter pertenezcan á una Direccion, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 64. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin permiso del Director.

Art. 65. Tampoco exhibirán los expedientes á personas estranas á la

Junta, sin autorizacion del Director, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 66. Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos Porteros.

**CAPITULO XVII.**

*Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.*

Art. 67. Habrá un oficial encargado de los efectos de escritorio, y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 68. Pagará en virtud de orden del Vicepresidente, previa la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 69. Llevará un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 70. Formará cuenta mensual que, examinada por la Seccion de Contabilidad, pasará á la Vicepresidencia para su aprobacion si procede.

Art. 71. Los gastos de escritorio de cada Direccion se consignarán en un presupuesto, que aprobará la Vicepresidencia.

**CAPITULO XVIII.**

*Del Conserje, Porteros y Ordenanzas*

Art. 72. El Conserje será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 73. Responderá ante el Oficial primero del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 74. Residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta, dependerá de la Secretaría, y llevará bajo la inspeccion del Oficial primero el inventario general del mueblaje. Llevará tambien nota especial por Direcciones y Secretaria, de la parte del mueblaje de cada una, con la conformidad de los respectivos Porteros, cuidando de anotar en el inventario general y en las relaciones particulares las alteraciones que ocurran.

Las relaciones particulares se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Conserje, y otro en el de cada Portero de Direccion y Secretaria.

Art. 75. El conserje recogerá del correo la correspondencia de entrada, y llevará á él la de salida.

Art. 76. Cada una de las Direcciones y la Secretaria tendrán un Portero y un Ordenanza.

Art. 77. Los Porteros y Ordenanzas estarán subordinados al Conserje, y ejecutarán cuantas ordenes relativas al servicio inferior les comunicare.

Art. 78. Los Ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio inferior.

Madrid 13 de Junio de 1861.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'Donnell.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Atienza acerca del conocimiento de la causa formada contra Joaquin Fontela y Juan Cuesta:

Resultando que en la noche del 9 de Enero último el Alcalde de Gascuña mandó al Regidor Sindico, al alguacil y á dos guardias civiles que fuesen á ver qué gente habia en la taberna, y llegados á ella encargó el Regidor á los concurrentes que saliesen por ser ya tarde:

Resultando que en el mismo acto el guardia Agapito Martinez Alonso llamó al paisano Juan Cuesta, y despues de preguntarle quién habia profirido en aquella tarde expresiones contra la Autoridad, y si llevaba armas, le amenazó, con cuyo motivo Joaquin Fontela salió á la defensa de su compañero Cuesta, y sin que hasta ahora aparezca justificado quién de los dos, Fontela ó el guardia Alonso fuese el agresor, lucharon ámbos y cayeron al suelo:

Resultando que á consecuencia de este hecho se empezaron á instruir las oportunas diligencias por la jurisdiccion ordinaria y la militar, suscitándose la presente competencia, en la que el Juez de Atienza sostiene que el delito que se persigue es el de desacato á la Autoridad local de Gascuña, y no el de atropello á los guardias civiles, porque yendo estos á las ordenes de aquell, y prestándola auxilio, cualquiera desobediencia ó resistencia que cometieran los procesados debe entenderse que fué á la Autoridad que se hallaba presente, y no á los que auxiliaban á la misma según varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Y resultando que la Capitanía general alega que el hecho solo puede calificarse como atropello á la Guardia civil, contra la cual, y no contra el Regidor Sindico, se dirigió la resistencia de Fontela y Cuesta á virtud de las reconveniones que á este hizo Martinez Alonso, y no por consecuencia de la intimacion de dicho Regidor; y que por tanto tiene aplicacion al caso actual la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, que establece que los que insultan, atropellan ó resisten á la Guardia civil quedan sujetos á la jurisdiccion militar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que, cualquiera que fuese la representacion del Regidor Sindico, no se opuso resistencia á su orden de desamparar la taberna:

Considerando que el hecho de autos comenzó con una reconvenion espontánea del guardia civil Agapito Martinez a Juan Cuesta, tomando parte por este, según se supone, Fontela su compañero:

Considerando, por tanto, que si Martinez no obró como auxiliar de la Autoridad, están sujetos los que le resistieron al desafuero en que incurren los que insultan, atropellan ó resisten á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Morono.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario

de S. M. y su Eseribano de Cámara. Madrid 14 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Sala Tercera.*

En el expediente de las cuentas por frutos y caudales de la Encomienda secuestrada de la Clavería de Calatrava, rendidas por el Administrador interino D. Benito del Hombre-bueno, correspondientes á los años de 1833, 1834 y desde 1.º de Enero á 10 de Febrero de 1835, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen de estas cuentas resultaron tres reparos por falta de justificacion de varias partidas que en total componen 24.894 rs. 54 cent., los cuales aparecen de alcance contra el cuentadante y en favor de la Hacienda, habiéndosele dirigido el oportuno pliego en 19 de Abril de 1859:

Vistas las contestaciones dadas por el Hombre-bueno en 8 de Junio siguiente, las cuales no solventaron:

Visto que habiéndosele remitido en 11 de Agosto del mismo el pliego de calificacion de reparos, tampoco satisfizo su contestacion, puesto que se limitó á manifestar que la responsabilidad de los descubiertos reparados era del Administrador antecesor Don José Maria Freire:

Visto que ningun resultado ha podido conseguirse de las gestiones practicadas para esclarecer la verdad, toda vez que remitidos á Freire los reparos y contestaciones dadas por su sucesor en la Administracion Hombre-bueno, los devolvió el Gobernador de la provincia de Badajoz manifestando que el interesado habia fallecido en Llerena:

Visto que habiéndose empleado á sus herederos por la Gaceta y Boletín oficial, tampoco han comparecido en los dos llamamientos á dar sus descargos:

Considerando que la presuuta responsabilidad de Freire es subsidiaria, y la responsabilidad directa y efectiva pertenece al cuentadante Hombre-bueno, aun cuando haya rendido las cuentas en concepto de Administrador interino, puesto que él mismo es el obligado á justificar el manejo de los frutos y caudales que corrieron á su cargo, dejando á salvo el derecho que pueda asistirle para repetir contra los herederos de Freire:

Considerando que hecha la liquidacion definitiva han resultado los referidos 24.894 rs. 54 cents. en esta forma: 915 rs. en la cuenta de productos de fincas adjudicadas en el año 1833: 22.772 en la de productos de la Encomienda, respectivos á la época desde 18 de Octubre de 1833 á Diciembre de 1834; y 1.207,45 en la cuenta por igual concepto desde 1.º de Enero á 10 de Febrero de 1835:

Considerando, por último, que prestadas las dos audiencias á los responsables ha quedado cerrada la discusion, conforme á lo prescrito en el art. 43 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y los procedimientos ulteriores corresponden ventilarse en el expediente ejecutivo de reintegro que se instruya;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 24.894 reales 54 cents. que resultan contra D. Benito Hombre-bueno, Administrador interino que fué de la Encomienda secuestrada de la Clavería de Calatrava en los años de 1833, 1834 y 1835 condenándole al reintegro al Tesoro

de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas.

Expídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el lit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 18 de Mayo de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascues.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Mayo de 1861.—Julian Saiz Milanés.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO MILITAR.**

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me ha remitido la siguiente comunicacion.

Capitanía General de Valencia.—E. M.—Seccion núm. 2.—El Excelentísimo Sr. Director General de Infantería con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La frecuencia con que se presentan en esta Direccion General personas al parecer avecinadas en esta corte interesándose por los espedientes de los padres ó parientes de los individuos de tropa fallecidos cuyos alcances solicitan en calidad de herederos, dá lugar á sospechar que existen ajustes de negocios dedicados á comerciar con esta clase de asuntos, de quienes se valen los interesados, sin duda por que los mismos agentes les imbuyen la idea de que solo mediando ellos podrán sus pretensiones alcanzar un resultado pronto y favorable, y por cuya supuesta ó cuando menos oficiosa mediacion, es de inferir les exigen alguna retribucion, utilizándose por este medio de una parte de los ahorros que han dejado aquellos desgraciados militares y que sus familias tienen derecho á percibir integros. En su vista y deseando mi autoridad impedir cuanto sea posible el que siga dando fruto esa ilegítima especulacion que al paso que perjudica los intereses de los reclamantes á quienes se les hace victimas de un falso concepto se rebajen en el crédito de las dependencias que entienden en el despacho de sus solicitudes, me dirijo á V. E. suplicándole de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias y de cualquiera de otro de publicidad que juzgue conveniente, se haga conocer á los interesados que tengan que promover esta clase de recursos que no necesitan valerse de tales personas para que sean despachados con la prontitud y justicia que las atenciones del servicio y el derecho lo consientan, bastando que dirijan instancias documentadas por conducto de V. E., por el mismo que recibirán la resolucion que recaiga, en el concepto de que estando prevenido por Real orden de 20 de Setiembre de 1848 que en las audiencias de oficinas militares solo se dé noticia á los mismos interesados, ó á sus Gefes naturales del estado de sus respectivos negocios, he dictado

las disposiciones convenientes para que en esta dependencia del mi cargo sea rigurosamente observada. Lo transcribo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 15 de Junio de 1861. José Orozco. Sr. Gobernador militar de Albacete. Es copia. El Brigadier, Vidal.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.**

D. Telesforo de las Heras Moreno, Escribano por S. M. del número 10 y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su Partido.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de menor cuantía, entre partes, de la una, D. Juan Sansano y Blasco y de la otra Don Diego Jaen Mateu y en su rebeldia los estrados de este Tribunal, sobre pago de dos mil reales y se ha dictado el siguiente

**Auto definitivo.**—En la ciudad de Alcaraz a veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Francisco Baillo, Juez de Paz é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, á instancia de Don Juan Sansano y Blasco, representado por el Procurador D. Julian Crespo, demandante y en rebeldia de Don Diego Jaen Mateu, demandado, sobre pago de dos mil reales.

**Resultando:** Que D. Juan Sansano y Blasco, Médico de Elche, asistió como tal en su enfermedad y hasta su fallecimiento, á Maria Antonia Ramirez muger de Leonardo Bernad durando la asistencia cuatro años.

**Resultando:** Que la Ramirez con su esposo se comprometieron en papel simple, fechado en veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, á pagar al Sansano dos mil reales por sus honorarios.

**Resultando:** Que en la villa de Elche, hay la costumbre de no cobrar los facultativos sus honorarios hasta el fallecimiento ó curacion de los enfermos.

**Considerando:** Que el demandante ha probado su accion sin que el demandado D. Diego Jaen haya presentado excepcion alguna.

**Considerando:** Que si bien la obligacion presentada por el demandante D. Juan Sansano, se encuentra en papel simple y firmada á ruego de Maria Antonia Ramirez y Leonardo Bernad, por Juan Bautista Clemente, este y el Bernad afirman en sus deposiciones la certeza del documento, por ante mi el Escribano. Dijo: Que debia de condenar y condenaba al demandado D. Diego Jaen, como heredero de Maria Antonia Ramirez, al pago de los dos mil reales á D. Juan Sansano y Blasco, condenándole además en las costas de este pleito. Y luego que esta providencia cause egecutoria remitase testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva disponer se inserte en el *Boletín Oficial*, pues así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez de que doy fe.—Francisco de Paula Baillo.—Telesforo Heras.

Concuerda á la letra con su original el auto definitivo, inserto á que me remito, para que, coste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Alcaraz y quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Telesforo de Heras.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.**

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con tres mil quinientos reales anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y además casa habitacion para el Secretario. Los aspirantes á ella y que se encuentren adornados de los requisitos que la Ley le exige dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia. Casas de Lázaro 15 de Junio de 1861.—Antonio Lopez.

**INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE VALENCIA.**

**ANUNCIO.**

El Intendente de ejército y de este Distrito.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 10 del actual, se saca á pública subasta la adquisicion de nuevemil arrobas castellanas de habichuelas conocidas por las del Pinet de la última cosecha, secas y limpias, cuyo acto tendrá lugar á las dos del dia dos del próximo mes de Julio en los estrados de esta Intendencia militar sita en la calle de San Vicente número 190.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el acto de constituirse el Tribunal de subasta; al efecto se acompaña á este anuncio el pliego de condiciones y modelo de proposicion para su conocimiento y además, estará de manifiesto desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia. Valencia 18 de Junio de 1861.—P. A., Francisco Pimeni.

*Pliego de condiciones redactado por la Intervencion militar de este Distrito bajo las cuales se saca á pública subasta la compra de nueve mil arrobas castellanas de habichuelas puestas á bordo del buque conductor que se hallará situado en el muelle del Grao de esta ciudad; segun lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 10 del corriente.*

1.ª La subasta será única y tendrá lugar á las dos del dia dos del próximo mes de Julio en los estrados de esta Intendencia militar.

2.ª Es objeto de ella la compra de nueve mil arrobas castellanas de habichuelas de las conocidas por las del Pinet de la cosecha última, secas, limpias y sin mezcla de ninguna otra semilla que pueda alterar la condicion de la calidad, ni perjudicar su buena conservacion.

3.ª Serán de cuenta del contratista los sacos para el envase, de cáñamo nuevos, de cabida ocho arrobas cada uno; así como la conduccion y cuantos gastos se originen hasta dejar la partida de las habichuelas perfectamente acondicionadas á bordo del buque que haya de conducirla á su destino.

4.ª El rematante quedará obligado á presentar las habichuelas en el puerto que espresa la condicion anterior á los diez dias de comunicarle la aprobacion del contrato, como plazo máximo. Si al espirar este conviniere á la Administracion militar diferirle hasta

la llegada del buque conductor, se le avisará con dos dias de anticipacion al de la entrega.

5.ª Las habichuelas han de ser reconocidas por los peritos que al efecto nombrará la Autoridad municipal de esta ciudad, á cuyo acto asistirán el contratista, Señor Comisario de guerra, Inspector de provisiones y dos oficiales de Administracion militar, admitiéndose si fuesen declaradas de las condiciones que establece la segunda de este pliego, y haciendo de lo contrario que el contratista reemplace en el término de veinte y cuatro horas el todo ó la parte que le hubiere sido desechada con otras que reunan las espresadas circunstancias. Lo mismo se verificará con respecto á los sacos de envase; y de no cumplir el contratista con esta obligacion, tendrá derecho la Administracion militar de adquirir la especie á coste y costas del rematante.

6.ª Atendida la buena y cabal entrega á bordo del buque como queda espresado, será satisfecho su importe inmediatamente al precio del remate, mediante el correspondiente recibo del contratista.

7.ª A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito provisional hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia por la cantidad de diez y ocho mil reales vellon que podrán retirar las personas no favorecidas por el remate. El depósito de la persona á cuyo favor se adjudique este servicio quedará á disposicion de la Administracion militar para responder á la seguridad del contrato bajo el carácter de necesario, segun lo dispuesto en la Instruccion aprobada por S. M. en 14 de Octubre de 1852 y Real orden de 27 de Enero de 1857.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados hasta la una de la tarde hora en que constituido el Tribunal de subasta no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas por darse por principiado el acto. Luego que llegue este caso se desecharán todas las que sean superiores al precio límite, que con la posible antelacion estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, como tambien aquellas que no reunan los requisitos prevenidos en el modelo adjunto declarando solo aceptada entre las admisibles la que resulte mas ventajosa.

9.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si por el tiempo que el Tribunal de subasta les señale y se adjudicará el servicio al que mas ventaja ofrezca; pero si no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

10. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

11. Antes de abrir los pliegos podrán deponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan y pedir cuantas esplicaciones crean necesarias en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones de ningun género que interrumpan el acto.

12. En los casos de falta de cumplimiento en el contrato por parte del rematante, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán egecutivas y las indemnizaciones

efectivas gubernativamente: 1.ª Sobre el valor del depósito dado en afianzamiento: 2.ª Sobre los demás bienes habidos y por haber que pertenecieren al contratista.

13. En la egecucion y venta de los efectos en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio y por los que establecen las leyes é Instrucciones de Hacienda pública.

14. No causará efecto el remate de esta subasta interin no se obtenga la aprobacion de la superioridad.

15. Serán de cuenta del Contratista el pago de peritos, costas de la subasta y demás gastos que se ofrezcan.

Valencia 18 de Junio de 1861.—P. A. Francisco Pimeni.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T... vecino de... enterado de las condiciones para contratar la adquisicion de nueve mil arrobas de habichuelas de las llamadas del Pinet, con sus envases y demás gastos hasta dejarlas bien acondicionadas á bordo del buque conductor; y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el número (tantos del *Boletín, Diario* etc.) y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la egecucion de este servicio al precio de tantos reales y tantos céntimos (espresado en letra) por arroba.

Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.**

Con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha acordado que los ordinarios para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior que han de celebrarse en esta Capital en el próximo mes de Julio, den principio el dia 17 del mismo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de la citada Junta sus solicitudes acompañadas de los documentos que marcan los artículos 15 y 57 del mencionado reglamento, con tres dias de anticipacion por lo menos, al designado para los ejercicios; en la inteligencia de que no será admitido á examen el que no cumpla con este requisito.

Murcia 15 de Junio de 1861.—El Presidente, Patricio de Azcarate.—P. A. D. L. J. Juan Antonio Cantero, Secretario.

ALBACETE.—1861.  
**IMPRENTA DE LA UNION.**  
San Agustin, 14.